

Conclusiones de la línea jurisprudencial de la causal de retiro del servicio por muerte

EVOLUCIÓN NORMATIVA

▪ **DECRETO 1950 DE 1973**

TÍTULO V. EL RETIRO DEL SERVICIO. ARTÍCULO 105.- El retiro del servicio implica la cesación en el ejercicio de funciones públicas y se produce:

(...)

10. Por muerte.

Mediante el Decreto 1950 de 1973, se reglamenta el Decreto Ley 2400 de 1968. Sin embargo en la norma reglamentada no se hace referencia alguna a ésta causal.

El Decreto reglamentario adicionalmente se refiere a la muerte no sólo como causal de retiro del servicio sino como una de las causales de generación de vacancia de los empleos.

▪ **LEY 909 DE 2004:**

RETIRO DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS

Artículo 41.- Causales de retiro del servicio. El retiro del servicio de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa se produce en los siguientes casos:

(...)

m) Por muerte;

Se señala la muerte como causal de retiro. Pese a esto no hace referencia adicional al respecto.

▪ **COMPILACIÓN EN EL DECRETO 1083 DE 2015 – ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR FUNCIÓN PÚBLICA**

– **TÍTULO 11. DEL RETIRO DEL SERVICIO. CAPÍTULO 1. (Modificado por el Decreto 648 de 2.017) – CAUSALES DE RETIRO:**

ARTÍCULO 2.2.11.1.1 Causales de retiro del servicio. El retiro del servicio implica la cesación en el ejercicio de funciones públicas y se produce por:

12) Muerte.
(...)

Desarrollo Jurisprudencial

Tal como ocurre normativamente, tampoco hay profundización jurisprudencial frente a ésta causal de retiro. Sin embargo y de forma muy somera, el Consejo de Estado ha hecho referencia frente a la muerte de un funcionario, aunque precedida por su desaparición o secuestro, señalando el actuar de la administración frente a la remuneración de éstos empleados y la no prestación del servicio, hasta tanto no se haya comprobado su muerte o declarado judicialmente la presunción de ésta. **(Rad. 00006 de 2017 del Consejo de Estado).**

En concreto se ha especificado, que la obligación de remuneración del trabajador secuestrado o desaparecido, no cesa sino hasta la libertad de éste o la comprobación o de su muerte; es decir, hasta tanto no configurar la causal de cesación del vínculo laboral, la cual deberá contar con previo concepto de la autoridad de investigue el delito del que es víctima el empleado.

Conclusiones

La muerte, como causal de retiro no presenta ningún foco de controversia. Sin embargo, cuando ésta está rodeada de distintas circunstancias, que impiden la finalización automática del vínculo con el trabajador, es importante considerar lo dicho por el Consejo de Estado, dado que se debe solicitar al ente correspondiente la investigación que evalúe las circunstancias de su desvinculación. Por demás, es necesario remitirse directamente a la consagración en las normas previamente establecidas, puesto tal como se indicó, no ha sido necesaria la interpretación vía jurisprudencial de la causal, a fin de considerar algún aspecto relevante.

Anexo No. 1

RELACIÓN DE SENTENCIAS SELECCIONADAS COMO ANTECEDENTE PARA EFECTUAR EL ANÁLISIS.

| SENTENCIA | FECHA | RESUMEN (RATIO) | TEMA |
|------------------------------|-------|---|---|
| 47001-2333-000-2013-00006-01 | 2017 | <p><i>El secuestro hace imposible el desarrollo del trabajo como actividad humana, lo cual constituye en una causa legítima para excusar la prestación personal del servicio comprometida en una relación laboral, bien se trate de trabajadores particulares o de servidores públicos. Por esta razón, la ley dispone que la relación no se interrumpe ni se suspende y, en consecuencia, resulta procedente el pago de los emolumentos laborales con el fin de proteger los derechos fundamentales afectados, aplicando el principio de solidaridad. La obligación de pago de la remuneración a que tienen derecho tanto el trabajador secuestrado como el desaparecido, se extiende hasta tanto se produzca la libertad, o se compruebe la muerte, o se declare la muerte presunta del secuestrado, correspondiendo a la autoridad judicial autorizar a quien actúe como curador para que continúe percibiendo dicha remuneración. En el caso de presentarse otras causales de extinción de la relación laboral, esto es, el cumplimiento del período constitucional o legal o el cumplimiento del término en los contratos a término fijo, la competencia de la autoridad judicial que conoce de los delitos, bien sea secuestro o desaparición forzada, para que previo análisis de dichas circunstancias autorice la viabilidad en la continuación del pago de los respectivos salarios u honorarios.</i></p> | <p>SE REFIERE A LA FALTA DE PRESTACIÓN POR PARTE DEL FUNCIONARIO DESAPARECIDO O SECUESTRADO Y LO RELACIONADO CON LA REMUNERACIÓN HASTA COMPROBAR SU MUERTE</p> |

Fecha. Noviembre de 2017